

Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

Organismo: CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA PLATA

Referencias:

Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento:: 23/03/2023 08:43:08

Fecha de Notificación: 23/03/2023 08:43:08

Notificado por: GHIGLIONE FRANCISCO

Funcionario Firmante: 23/03/2023 05:28:45 - SOTO Andres Antonio (andres.soto@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2023 07:36:02 - LARUMBE Laura Marta (laura.larumbe@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2023 08:43:09 - GARCIA GHIGLIONE Francisco Alcides  
(fgghiglione@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Texto con 13 Hojas.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

A

Causa N° 133974; Juz. Civ. y Com. N° 16  
COMITE DE ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO DE RECUP.  
CREDITICIA C/ CASTILLO JUAN JOSE Y OTRO/A S/EJECUCION  
HIPOTECARIA

Sala III

En la ciudad de La Plata, a los veintitrés días de Marzo de 2023, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: “**COMITE DE ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO DE RECUP. CREDITICIA C/ CASTILLO JUAN JOSE Y OTRO/A S/EJECUCION HIPOTECARIA**”, (causa n° 133974), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor [Soto](#).

**LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio del 24 de octubre de 2022?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:**

1. Resolvió el Juez de grado en el decisorio del 24/10/2022 mandar a llevar adelante la ejecución hasta tanto los accionados Juan José Castillo y Francisca Crescente hagan al acreedor Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.726 íntegro pago del capital reclamado de \$23.493,72, reajustado en función del C.V.S. y con los intereses pactados en el mutuo hipotecario base de la presente acción, siempre y cuando la suma de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

mismos no sobrepase el 3% mensual por todo concepto, a partir de la fecha de constitución en mora, 28/05/2002, suspendiéndose el curso de los mismos en los periodos que no hubo actividad procesal útil, desde el 28/05/2002 hasta el 25/04/2012, entre 22/07/2013 hasta el 06/05/2014 y desde 05/01/2018 hasta el 15/11/2018; reiniciándose su cálculo debidamente en cada caso y hasta su efectivo pago. Con costas a los accionados.

2. Contra dicha resolución se alzó la parte actora mediante escrito del 31/10/2022, fundando su recurso con memorial del 10/11/2022, contestando la demandada el 01/12/2022 y dictaminando el Fiscal de Cámaras el 22/02/2023.

3. Para decidir de tal forma el Juez de grado consideró que el expediente por lapsos considerables no ha sido objeto de impulso procesal alguno.

Indicó que desde la fecha de mora denunciada, 28/05/2002, hasta el inicio del reclamo, 25/04/2012, transcurrieron casi 10 años. Que no hubo actividad procesal alguna por alrededor de dos años, habiéndose procedido a la paralización de las actuaciones en dos oportunidades, del 22/07/2013 al 06/05/2014 y del 05/01/2018 al 15/11/2018.

Sostuvo que no surge del expediente justificación que dispense al ejecutante de la observancia regular del procedimiento y que la inactividad en la prosecución del trámite de la causa, resulta atribuible al actor, que ha dejado transcurrir holgadamente el tiempo sin instar debidamente el cobro de su crédito.

Continuó, que ante el requerimiento formulado, amalgamado con la petición efectuada de caducidad de instancia resuelta con anterioridad, y comprometida la legislación consumeril, siendo facultad de los jueces morigerar los intereses y su aplicación, con el objeto de evitar la usura y situaciones de abuso, contrarias a la moral y las buenas costumbres,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

invocando los principios de razonabilidad y equidad, determinó que el cómputo de los intereses se efectúe desde la fecha de mora, mas suspendiéndose el curso de los mismos durante los períodos en que no hubo actividad procesal útil, reiniciándose su cálculo debidamente en cada caso y hasta su efectivo pago.

4. Expuso la apoderada de la actora, Dra. Samanta Melina Siscaro, en su memorial de agravios que ambos co-demandados fueron debidamente notificados, tomaron intervención y presentaron las excepciones que entendían pertinentes, las que, contestadas por la actora, fueron luego desistidas por los ejecutados.

Remitió a la resolución del 17/07/2020 en la que se advirtió que a la fecha del pedido en tratamiento no había transcurrido el plazo legal y que la parte actora había realizado actividad de la que se desprendía su aptitud de mantener vivo el proceso, correspondiendo desestimar el acuse de caducidad de instancia interpuesto.

En razón de la falta de impulso procesal desde la mora, 28/05/2002, y hasta el inicio de la acción, 25/04/2012, se preguntó qué impulso procesal puede darse a una acción que no se ha iniciado. Señaló que desde la mora y hasta el inicio del reclamo estaba llevando adelante gestiones extrajudiciales a los efectos de que los co-demandados pudieran regularizar su deuda y evitar la ejecución forzada del bien, pero acercándose el plazo de prescripción de la acción, inició el proceso judicial.

Afirmó que la falta de actividad procesal por alrededor de dos años, no puede acarrear ninguna consecuencia como la suspensión del cobro de intereses, porque en todo caso el Juez contaba con herramientas procesales para intimar a la parte a activar el proceso, a lo que agrega que el planteo de los co-demandados respecto a la caducidad de instancia ya fue resuelto por el 17/07/2020.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

Arguyó que el Juez desoyó las expresiones de los co-demandados quienes expresamente manifestaron que venían a desistir de las excepciones interpuestas es decir, interpretó el apelante, que se apartó de los deseos expresados por los co-demandados y analizó cuestiones que ellos mismos habían dejado de lado.

Manifestó que el Juez se extralimitó en el uso de las facultades que le confiere el Código Civil y Comercial de Nación que son respecto a la morigeración de las tasas de interés aplicables cuando las mismas resulten usurarias o contrarias a las buenas costumbres, no para que deje sin efecto el cobro de intereses durante un lapso tan grande que desvirtúa, dice, el reclamo de su mandante.

Concluyó que la condena a perder los intereses producidos desde que se produjo la mora del deudor hasta el inicio de la ejecución de cobro forzado de la deuda, así como también durante los dos lapsos en que estuvo paralizado el expediente, lesionan el derecho de propiedad de su mandante y el de todos los bonaerenses quienes son los beneficiarios finales del recupero de estas deudas.

**5.** En su responde el apoderado de los codemandados, Dr. Marcelo H. Marchese, alegó que los fundamentos vertidos por la actora no resultan ser una crítica razonable a los fundamentos expuestos por el Juez, que no puede interpretarse que lo ordenado se extralimite en el uso de las facultades que le confiere el Código Civil y Comercial de Nación.

Resaltó que la inactividad y la falta de impulso procesal de la parte actora por prolongado tiempo no puede perjudicar a los demandados tornando más gravosa su obligación.

**6.** Dictaminó el Fiscal de Cámaras considerando que la sentencia ha aplicado en forma adecuada la normativa protectoria de usuarios y consumidores, morigerando los intereses abusivos para el consumidor establecidos en el documento en ejecución.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

7. Adentrando en la tarea revisora, y dando las debidas razones del caso (arts. 168 y 171, Constitución Provincial y 3, Código Civil y Comercial) cabe distinguir conforme el citado agravio, los intereses suspendidos en dos grupos: los que devengaron durante los periodos en que el proceso estuvo paralizado, y los que devengaron prejudicialmente, entre la fecha de mora y la de la acción.

a. Respecto del primer grupo, el Juez de grado suspendió el curso de los intereses devengados durante casi dos (2) años, por el tiempo en que el proceso estuvo paralizado sin actividad procesal, del 22/07/2013 al 06/05/2014 y del 05/01/2018 al 15/11/2018.

Sobre esta cuestión tiene dicho esta Sala (causas 123.083, RSI-376/18; 128.898, RSD-70/21; 129.436, RSD-135/21; 131.452, RSI-99/23, e.o) que se ha sostenido que se abusa del proceso cuando éste se usa no para resolver un conflicto real, sino con otros fines (ROLAND ARAZI "Abuso del Derecho: del proceso y en el proceso", en PEYRANO, Jorge W. (director) "Nuevas herramientas procesales - II", Rubinzal Culzoni Editores, 2014, pág.139).

Que existe una relación de género a especie entre el principio de moralidad y el abuso del proceso, pues mientras el primero apunta a lo genérico y tiende a proteger la correcta administración de la justicia en su conjunto, estableciendo sanciones generales que no implican una desventaja procesal para los sujetos procesales, el segundo alude a lo específico, tipificando conductas particulares en un determinado proceso que entraña un desborde o desviación. Son elementos constitutivos del abuso del proceso: la existencia y ejercicio de una conducta permitida por una disposición legal expresa; contrariedad con los fines de la norma o las reglas de la moral, la buena fe o las buenas costumbres; la existencia de un perjuicio o daño procesal e imputabilidad (MASCOTRA, Mario "La conducta procesal de las partes y el abuso del proceso", en Revista de Derecho



## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Procesal, 2014-I "Abuso del Proceso", Rubinzal Culzoni Editores, págs.171, 174 y ss.).

Como consecuencia de ello, es decir, cuando los instrumentos procesales son empleados de forma disfuncional, el proceso se resiente, no logra cumplir su finalidad, porque por múltiples manifestaciones se obstruye, altera o dificulta su objetivo de organizar un debate amplio en cuyo marco el órgano jurisdiccional pueda brindar la solución justa (BERIZONCE, Roberto Omar "Abuso del Proceso como insustancialidad de las proposiciones y técnicas de abreviación de trámites, en Revista de Derecho Procesal, 2014-I "Abuso del Proceso", Rubinzal Culzoni Editores, págs.181 y ss.).

Enseña Peyrano que un acto sería abusivo -más allá de toda injerencia de un proceder doloso o culposo- cuando desvía una norma o instituto procesal del fin que le asigna el ordenamiento, siempre y cuando dicha desviación haya causado un daño procesal. Habitualmente, el acto abusivo redundaría en una demora y alongamiento del trámite que ya puede invocarse como perjuicio procesal computable. Detectado el abuso, el abusador no puede, en ningún caso, obtener una ventaja procesal de su conducta abusiva (PEYRANO, Jorge W. "Vademécum de la proscripción del abuso procesal", La Ley 13/11/2018, 1).

Debe tenerse en cuenta finalmente que el art.10 del Código Civil y Comercial, al legislar sobre el abuso de los derechos, ha establecido una doble pauta para su identificación. Es ejercicio abusivo tanto el que contraría los fines que el ordenamiento jurídico como el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

La nueva ley civil y comercial no sólo ha querido vedar el ejercicio abusivo de los derechos (art.10) -de ahí su tratamiento al comienzo, en el "modo de ejercicio de los derechos"-, sino también proclamar su ejercicio de buena fe (art.9). Dicho principio se encuentra presente, más de una vez, en las relaciones entre acreedor y deudor (arts.729, 961, 1061).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Es sabido que deben resguardarse los derechos de propiedad, pero como cualquier otro, y más allá de la protección que se deba (art.17 Constitución Nacional), su ejercicio no debe desnaturalizarse ni contrariar el fin que el ordenamiento jurídico le confiere. Es decir, el derecho del acreedor a percibir lo debido, si bien integra su derecho de propiedad, no puede ejercerse de manera abusiva, menos aún utilizando al proceso como una herramienta indirecta de encarecimiento de las deudas, que por el solo hecho de la inactividad del ejecutante, se tornen en desproporcionadas en relación al monto originariamente contratado y/o adeudado.

Bien al tratar un tema un tema diverso, pero comparable al presente por sus consecuencias, la Corte de Nación había avalado la reducción de las tasas de interés cuando la aplicación del anatocismo condujera a un resultado irrazonable y prescindente de la realidad económica que se tuvo en mira al considerarla, cuando no exista relación entre el monto reclamado y el quantum de la liquidación practicada por la acreedora (CSJN, Fallos 317:54).

Asimismo, los jueces cuentan con facultades para intervenir en las relaciones entre acreedor y deudor, para recomponer la justicia del vínculo y evitar abusos de uno sobre otro (conf. arts.771, 960, 1122 del Código Civil y Comercial).

Todo lo expuesto, sin olvidar que no está discutido que nos encontramos bajo una relación de consumo, por lo que es aplicable la normativa protectoria del consumidor, que desde el origen de la presente deuda, con los derogados arts. 953 y 1071 del Código de Vélez, pasando por la normativa consumeril imperante a partir del año 1993 -ley 24.240-, la reforma constitucional del año siguiente, incorporando al plexo constitucional de la Nación los derechos de usuarios y consumidores (art. 42), en igual sentido el art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; para culminar en la sanción del reciente Código Civil y Comercial que se encarga





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

de regular especialmente las relaciones entre proveedores y consumidores (arts.1092 y ss., normas de orden público y que devienen de aplicación inmediata conforme art.7 del mismo cuerpo), propicia evitar situaciones abusivas y avergonzantes, que limiten sus derechos o incrementen desproporcionadamente los de aquél.

Sentado ello y recordando que la presente ejecución hipotecaria, lleva desde su inicio, más de diez años de trámite, dos de los cuales fue paralizada, no surge de esta causa motivo aparente que justifique el alongado tiempo transcurrido sin actividad procesal impulsoria; la injustificada inacción del acreedor por un extenso lapso, ofrece como resultado un provecho únicamente para su parte, en desmedro del de la contraria.

En virtud de ello se comprende que la resolución dada por el Juez de grado al suspender el cómputo de los intereses por los períodos en que el proceso estuvo paralizado por inacción del ejecutante, resulta respaldada en la normativa vigente citada.

Consecuentemente y por los fundamentos que se han expuesto en lo que precede, en cuanto a esta parcela del agravio la resolución apelada debe confirmarse.

**b.** En relación al segundo grupo, el Juez de la Instancia suspendió el curso de los intereses devengados prejudicialmente durante casi diez (10) años, período que corrió desde la fecha de mora denunciada, el 28/05/2002 y hasta el inicio de la acción, 25/04/2012.

No está discutido que las partes han convenido en el mutuo acompañado que la falta de pago en término de los servicios hipotecarios haría incurrir a los deudores en mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación de ningún tipo.

Acorde con ello, el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir del 1° de agosto de 2015, ha mantenido la clasificación de los



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

intereses, la capitalización de los intereses en el artículo 770 inciso a, así como las facultades morigeradoras, previsión que trae el artículo 771 del citado cuerpo legal (art.7 CCCN, esta Sala causas 118698 reg. sent. 124/15, 118.850 reg. 142/15, e.o). Se recuerda que el artículo 7 del Código Civil y Comercial dispone que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplicarán a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario.

Ello así, en materia de intereses, en el nuevo código se distinguen: a) intereses que se deben por tener el capital ajeno o que debe entregarse a otra persona, en concepto de precio, denominados compensatorios (art.767 del Código) y b) intereses que se deben por haber ingresado el deudor en estado moratorio, éstos últimos a su vez se dividen en moratorios (art.768 del Código) y punitivos (art.769). Ambos tipos pueden tener origen legal o convencional (Conf. Federico Alejandro Ossola, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ricardo Luis Lorenzetti Director, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, T. V, págs. 133 a 135).

En otras palabras, el sistema en materia de intereses se simplifica pues se establecen dos grandes especies, compensatorios y moratorios, manteniéndose la solución del art. 621 del Código Civil derogado, en relación a que los primeros no se deben salvo pacto de las partes o que lo disponga la ley, con el agregado que la tasa puede también ser fijada en función de los usos y costumbres que son fuente del derecho (art.1 C.C.y C.N.). Por lo demás, la eventual morigeración de los intereses compensatorios, sean convencionales o legales, se rige ahora por una única norma, el art.771 (ob.cit. pág. 139 a 140; esta Sala causa 119767 reg. sent. 117/16).

También tiene dicho esta Sala, para la capitalización de intereses pactada hasta la interposición de la acción, que habiendo transcurrido una



## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

considerable cantidad de años (vgr. siete u ocho) desde la fecha de constitución en mora y hasta la interposición de la demanda, el devengamiento en forma exponencial de los accesorios deviene improcedente (esta Sala, causas 95661 reg. sent. 275/05, 109372 reg. sent. 16/09, 121371 reg. sent. 78/17, 123.584 reg. sent 26/19, e.o.).

Se destacó que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Suprema de la Nación in re "José Cartellone" (1/6/04), en lo pertinente, que: "el empleo del método bancario de capitalización de intereses sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, más cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas". Que vulnera los límites de la moral y las buenas costumbres, en cuya observancia está interesado el orden público, la aplicación al caso de la acumulación de los intereses que comprenden en forma exponencial tasas que incluyen actualización del capital para los efectos inflacionarios en tanto conducen a un resultado desproporcionado e irrazonable que supera ostensiblemente la pretensión del acreedor y produce un inequívoco e injustificado despojo al deudor lesivo de su derecho de propiedad. De este modo, se conduce a un enriquecimiento inadmisibles en el patrimonio del accionante que se vería favorecido con un ingreso desproporcionado en relación al monto del crédito ejecutado (CS, Fallos 326:4909).

Ahora bien, lo expuesto no se comprende aplicable al presente caso.

Es que los accesorios pactados para el supuesto de mora no traen por sí la desproporción que acarrea su exponencial capitalización antes descriptas, máxime cuando el Juez de grado ha hecho uso de las facultades morigeradoras al receptor los intereses pactados siempre y cuando la suma de los mismos no sobrepase el 3% mensual por todo concepto, extremo éste consentido por las partes.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

En virtud de ello, no se vislumbra en el caso, razones que ameriten la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios devengados previamente a la existencia del proceso judicial, esto es, desde la fecha de mora del 28/05/2002 y hasta la interposición de la demanda el 25/04/2012, con el límite morigerador establecido por el Juez de grado.

En consecuencia, se comprende que procede el agravio en esta parcela, debiendo modificar la sentencia de trance y remate y dejarse sin efecto la suspensión del curso de los intereses por el aludido período.

8. En razón del modo de decidir, se deben imponer las costas en la Alzada en el orden causado (arts.68 y 71 del CPCC).

Voto por la **NEGATIVA**

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:**

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde: 1) modificar la apelada sentencia de trance y remate y dejar sin efecto la suspensión del curso de los intereses en el período desde la fecha de mora 28/05/2002 y hasta la interposición de la demandada el 25/04/2012. 2) Confirmarla en lo demás que ha sido motivo de recurso y agravio. 3) Atento el modo en que se resuelve la cuestión, imponer las costas de Alzada por su orden. 4) Regular los honorarios en su oportunidad.

**ASÍ LO VOTO.**

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

**S E N T E N C I A**

La Plata, 23 de Marzo de 2023.

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado el 24 de octubre de 2022 no es justo (arts.168, 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 3, 9, 10, 729, 768, 771, 961, 1061 del Código Civil; 7 del C. C. y C.; 178, 180, 263, 266, 272, 549, 552 del C. Proc.; doctrina y jurisprudencia citada).

**POR ELLO:** corresponde modificar la apelada sentencia de trance y remate y dejar sin efecto la suspensión del curso de los intereses en el período desde la fecha de mora 28/05/2002 y hasta la interposición de la demandada el 25/04/2012. Confirmarla en lo demás que ha sido motivo de recurso y agravio. Imponer las costas de Alzada por su orden. Regular los honorarios en su oportunidad. **Regístrese. Notifíquese** ( SCBA art.10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Consentido, devuélvase.

**ANDRES A. SOTO**  
JUEZ

**LAURA M. LARUMBE**  
JUEZA

27252200415@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR  
20176358417@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR  
HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 27252200415@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20176358417@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 23/03/2023 05:28:45 - SOTO Andres Antonio - JUEZ



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

Funcionario Firmante: 23/03/2023 07:36:02 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2023 08:43:09 - GARCIA GHIGLIONE  
Francisco Alcides - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



231300215025755004

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**